

CONSTITUCION

Mordida, Junio 21 de 1857.

JOSE MAZURET T. ALVAREZ

CONSTITUCION

COLECCION

DE LOS

ARANCELES DE OBVENCIONES

Y DERECHOS PARROQUIALES.

ARANCEL

DE LAS PARROQUIAS DE ESTA CORTE.

NOS el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, visitador general del Obispado de Oviedo, Vicario general de la Abadía de Alcala la Real, por el eminentísimo Sr. Cardenal de honor, fiscal de su real Capilla, casa y corte, Juez de sus reales jornadas, Abad perpetuo y bendito del real Convento de Canónigos reglares del Sr. San Isidoro de Leon y Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia en México, &c.

Por cédula real de veinticuatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos cuarenta y seis, dirigida á nuestro dignísimo inmediato predecesor, se sirvió S. M. ordenar, que para poner fin á la dilatada controversia, que sobre el punto de Arancel de derechos parroquiales se habia movido y estaba indecisa, se formase nuevamente uno, en que sin alteracion, ni novedad, se insertasen todos aquellos puntos en que estaban conformes los Aranceles dispuestos por dicho nuestro inmediato predecesor, y por el Illmo. Sr. D. Fray

José Lanciego, predecesor tambien nuestro; por cuanto habiéndose visto en el Consejo dichos dos Aranceles, y héchose cotejo de las cláusulas en que se conformaban, teniendo presente lo expuesto por el señor fiscal, y lo informado por los señores de esta Real Audiencia, habian parecido dichas resoluciones en los puntos en que estaban acordes muy dignas de aprecio; aprobacion y observancia; pero que, sin embargo, atendiendo S. M. á que quedasen superados cualesquiera inconvenientes, perjuicios y dificultades que se podrán ofrecer en tan importante asunto, habia venido en mandar que dichos dos Aranceles se pusiesen en ejecucion con las limitaciones siguientes: La primera, que en cuanto á los bautismos y entierros de pobres de solemnidad, y á la administracion de Sacramentos, se observe en todo y por todo lo prevenido y dispuesto en el Arancel que vos habeis formado, sin llevarse por ellos derechos algunos, y dejando la ofrenda de los bautismos á la voluntad y arbitrio de las partes, en cuyos términos la podrán recibir los curas. La segunda, que en los entierros sin pompa, de españoles, negros, mestizos, mulatos y chinos, así de cruz alta como de baja, y en las Misas cantadas y votivas, en las

vigilias, amonestaciones, casamientos, valedades y certificaciones, se arreglen los derechos á los señalados en el Arancel del reverendo Arzobispo D. Fray José de Lanciego, excepto por lo que toca á los pobres de solemnidad, á los cuales no se han de llevar derechos algunos por las amonestaciones, ni por los casamientos, si no es en el caso de que estos se hagan fuera de su Iglesia, en el cual se han de pagar cuatro pesos á los curas, sin distinción de personas. La tercera, que los entierros de pompa se puedan hacer con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se les ha de obligar á que se diga en su parroquia, por el difunto, más que una Misa con su vigilia y ofrenda, sin que por razón del aumento del número de los acompañados se puedan alterar los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos haciéndose el entierro en la parroquia; y si se hiciere en otra iglesia llevarán veinte pesos, y si fuere extramuros y en iglesia que no esté comprendida en el casco de la ciudad, serán treinta pesos los derechos, que no se debe precisar á las partes á mas que á la Misa, vigilia y ofrenda, quedando todos los demás sufragios precisamente ceñidos á lo que el difunto hubiere dejado dispuesto en su testamento, ó lo que dispusieren sus albaceas y testamentarios. Y la cuarta y última es, que la ofrenda de los entierros se haya de arreglar y ajustar con las partes á proporción de los bienes y caudal del difunto, con tal que no exceda la del mas rico y acaudalado de la cantidad de cien pesos, de suerte que nunca se pueda subir de ella, y se irá bajando y arreglando la ofrenda con la moderación que pareciere justa, y que las mismas partes pudieran conseguir en su ajustey especialmente en el caso de que se les quiera figurar ó atribuir mas caudal que el que realmente tuvieren; pero si no teniendo caudal se enterraren con pompa, deberán contribuir precisamente con diez pesos para la ofrenda. Y en esta conformidad se sirvió S. M. dar licencia para imprimir, publicar y hacer observar dichos Aranceles, como mas largamente consta de dicha real cédula á que nos remitimos; pero habiendo llegado en tiempo que ya habia fallecido dicho nuestro predecesor, se libró por los señores de la real audiencia, real provision para que nuestros venerables hermanos, Dean y cabildo, Sede-vacante, diesen á la citada real determinación la debida ejecución y cumplimiento, lo que practicaron formando y despachando Arancel, á vein-

tiuno de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho; pero habiendo ocurrido varios embarazos sobre el modo de su publicación, estuvo dicho Arancel sin observancia hasta nuestra venida á este Arzobispado, en cuya ocasion y por auto que proveyeron los señores de la real audiencia á once de Setiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, se mandó se nos pasase recado político por el escribano de cámara, enterándonos de los pasajes de los autos, y que si para este efecto los quisiésemos reconocer se nos entregasen originales, previniéndonos igualmente, que sin embargo de lo providenciado sobre el coitejo de Aranceles hecho por los referidos nuestros predecesores, formásemos á nuestro arbitrio el que tuviésemos por mas conveniente con la brevedad posible, dando con él cuenta á dicha real audiencia, para poder informar á S. M. que repetidamente lo tenia mandado; y en consecuencia de lo así ordenado, procedimos á la inspeccion del Arancel formado por nuestros venerables hermanos, Dean y cabildo, Sede-vacante, y habiéndolo encontrado justo, y arreglado á las disposiciones de la real cédula que queda mencionada, lo mandamos observar por nuestro decreto de veintiuno de Mayo de mil setecientos y cincuenta, y de ello dimos cuenta en la real audiencia el mismo dia; pero habiéndose dado á pedimento del señor fiscal traslado á la nobilísima ciudad para que respondiese lo que se le ofreciera, se excitaron por parte de ella algunas dudas sobre el Arancel, pidiendo que Nos las declarásemos, y que para este efecto se nos remitiesen los autos; lo que así se mandó y ejecutó, y con esta noticia se presentaron ante Nos los curas del Sagrario de nuestra Santa Iglesia, proponiéndonos muchas dudas y puntos sobre dichos Aranceles, y pidiendo sobre todas y cada una de ellas las correspondientes declaraciones, y habiéndose oido á ambas partes, y hecho prolija á madura discusion de cuanto propusieron y alegaron, hemos puesto fin á todo por nuestro auto de declaraciones proveido hoy dia de la fecha, y en consecuencia de él pasamos á formar este Arancel para que se guarde y observe á la letra en todas las parroquias de esta ciudad.

§ I.

ENTIERROS DE POBRES.

Primeramente, ordenamos y mandamos, que á los pobres de solemnidad no se lle-

ven derechos parroquiales algunos, que sean enterrados con cruz baja y en el cementerio de nuestra Santa Iglesia Catedral, por ahora y hasta que se concluya la Iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero, ó su ayudante, un acompañado que sea á lo ménos clérigo de orden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por su sustituto y como les toque por turno, y un sacristan que lleve la cruz, y vayan procesionalmente á la casa del difunto y de ella conduzcan en el mismo modo el cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica ó de las limosnas que se colectaren, en observancia de lo dispuesto por el concilio provincial mexicano, tercero, y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se expresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificación de pobreza, respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida.

§ II.

ENTIERRO ORDINARIO DE ESPAÑOLES, SIN POMPA, DE CRUZ ALTA.

Los curas por sus derechos llevarán diez pesos cuatro reales, incluso los seis reales del que llevaré la capa.

Dos acompañados, sacerdotes, ó á lo ménos un sacristan, llevará cada uno cuatro reales y una vela de cera, buena, de Castilla, de á tres en libra, ó tres reales en su lugar, á arbitrio de la parte.

Cinco sacristanes, llevará cada uno á tres reales.

Incensario, cuatro reales.

Doble, cuatro reales.

Para culto del Santísimo y gastos del Sagrario, un peso.

§ III.

ENTIERRO SIN POMPA DE NEGROS, MULATOS, MESTIZOS Y CHINOS, DE CRUZ ALTA.

Los curas por sus derechos llevarán

nueve pesos, en que se incluyen seis reales de la capa; culto del Santísimo; cuatro reales.

Los demás como se asigna en el párrafo antecedente.

§ IV.

ENTIERRO DE CRUZ BAJA, DE ESPAÑOLES, Y DEMAS CALIDADES.

A los curas por sus derechos parroquiales, cuatro pesos, en que entran los seis reales del que llevaré la estola.

A los dos acompañados, tres reales á cada uno.

A un sacristan que ha de llevar la cruz, tres reales.

En lo que pertenece á mesa, sepultura y cera, guárdese la costumbre así en este como en los entierros.

§ V.

ENTIERRO EXTRAORDINARIO Ó DE POMPA.

Declaramos por entierro extraordinario, todo aquel en que lleguen á diez los clérigos, y que se pueden hacer estos entierros con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una misa con vigilia y ofrenda, sin que por razón del aumento de los acompañados puedan tenerlo los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos, haciéndose el entierro en la parroquia; veinte siendo en otra iglesia situada dentro de sus límites, y treinta siendo en iglesia extramural; y se declara ser iglesias extramurales todas las que están y que en adelante estuvieren, fuera de las reales acequias que rodean el casco de la ciudad, y son los límites del territorio parroquial del Sagrario; y los referidos derechos los han de llevar los curas para sí, incluyéndose en ellos solamente los seis reales del que lleve la capa, y no los de los acompañados, sacristanes, doble, incensario culto del Santísimo y gastos del Sagrario, porque estos no se han de sacar de las cantidades asignadas á los curas, sino que se han de satisfacer separadamente segun la cuota tasada para los entierros ordinarios de cruz alta en el párrafo segundo. Los derechos de los acompañados han de ser siempre siete reales, ó cuatro reales y una vela de buena cera de Castilla, de á tres en libra, y se deja á la eleccion de las partes dar dicha vela, ó en lugar de ella los tres reales, sin que jamás

puedan subir estos derechos, ni por razon de distancia, ni por otra alguna, porque en todos los entierros de esta clase bien se hagan en la parroquia ó fuera de ella, aunque sea extramuros, han de ser iguales dichos derechos de los acompañados, y se previene, que todos ellos no asistiendo por sí, han de enviar sustitutos, que á lo ménos sean clérigos de orden sacro, pena de ser privados del lugar los que sustituyeren personas que á lo ménos no tengan dicho orden, la que se sujerá sin remision á la primera vez que contrayengan, y si dichos acompañados por sí ó por sus sustitutos no estuvieren puntuales á la hora que se les asignare, el cura semanero ponga otros que asistan y perciban el estipendio; y asimismo declaramos que los párrocos no han de llevar más derechos que los correspondientes al entierro que las partes pidieren en la parroquia, conforme á este arancel, y aunque en las iglesias donde se sepulten se haga el entierro con mucha solemnidad, pompa y aparato, no han de pagar por este motivo mayores derechos en la parroquia, á la cual, como queda prevenido, solo están obligados á satisfacer los derechos segun el entierro que pidieren y en aquella cantidad que prescribe este arancel.

Y asimismo ordenamos que en cumplimiento de lo dispuesto por el concilio provincial mexicano, tercero, pidan los curas y las partes exhiban los testamentos ó copia auténtica de los legados y disposiciones pías de ellos, y los curas no hagan el entierro hasta que las partes cumplan con dicha exhibicion.

§ VI.

DERECHOS DE MISA CANTADA.

Los curas por sus derechos parroquiales, seis pesos, en que se incluye el peso del que la cantare.

Seis acompañados, sacerdotes, que la han de oficiar, en que entran el diácono y subdiácono, llevará cada uno cuatro reales y una vela para el responso.

De tumba y cera dos pesos y dos reales, y si fuere la misa con vigilia llevará el sacristan mayor cuatro reales mas por el gasto de la cera.

Dos acólitos, llevará cada uno tres reales

§ VII.

DERECHOS DE LA VIGILIA.

Los curas llevarán cuatro pesos,

Seis acompañados que la han de cantar, llevará cada uno cuatro reales.

Dos sacristanes, llevará cada uno dos reales.

§ VIII.

OFRENDA.

Se ha de regular por el número de acompañados, de modo que siendo éstos ciento sea cien pesos la ofrenda, y así respectivamente bajando ó subiendo á razon de un peso por cada acompañado, pero no llegando los clérigos á diez no se ha de exigir ofrenda, y esto mismo se observará en los entierros de los párvulos, que deberán tambien pagar ofrenda en caso que celebre misa de ángel, sea en la parroquia ó en cualquiera otra iglesia exenta ó no; pero celebrándose dicha misa, lo cual ha de ser arbitrario en las partes, no se les ha de pedir cosa alguna por razon de ofrenda, y ni en estos entierros ni en los de los adultos, ha de pasar jamás la ofrenda de cien pesos, aunque sean mas de ciento los acompañados.

§ IX.

EXEQUIAS Ó HONRAS.

Por las que se hicieren en las iglesias no exentas, y siempre que despues del entierro se cantare misa de cuerpo presente, se han de pagar á los curas, celebrándolas ellos por sí ó por otros; los correspondientes derechos, segun quedan declarados y tasados por este arancel, conforme á la costumbre que aquí se ha observado.

§ X.

TRASLACIONES DE CUERPOS DESDE SU CASA Á LA IGLESIA.

Teniendo presente el abuso que se ha introducido de pasar secretamente los cadáveres desde sus casas á las iglesias donde han de ser sepultados, y deseando deterrarlo, ó á lo ménos disminuirlo, mandamos que los curas nos informen con justificacion y exactitud, siempre que les pidamos parecer para conceder estas licencias, y en las que diéremos se expresará que las partes usen de ellas dando previamente en la parroquia dos pesos, que desde luego aplicamos para el culto del Divinísimo y gastos del Sagrario.

§ XI.

TRASLACIONES DE CADÁVERES DE UNA SEPULTURA Á OTRA.

Quando se hicieren estas traslaciones llevarán los curas y demas ministros los mismos derechos que por los entierros; pero se ha de aplicar en tales casos la cuarta parte á la fábrica de la parroquia, en observancia de lo dispuesto por el concilio provincial mexicano tercero.

§ XII.

MISAS VOTIVAS Y PROCESIONES.

Guárdese la costumbre que hubiere en orden á celebrar los curas las misas votivas que que se mandan cantar en las iglesias y capillas no exentas; y en los casos en que las celebren por sí ó por otros, llevarán por sus derechos siete pesos, estando las partes advertidas de que han de satisfacer separadamente á la capilla y cantores que las hubieren de oficiar. Y por por lo tocante á las procesiones que se hacen dentro de los límites de la parroquia, y derechos de los curas en tales funciones, obsérvese sin novedad la costumbre que hubiere.

§ XIII.

BAUTISMOS.

En los bautismos no se compela á las partes á contribuir cosa alguna; pero pueden tomar los curas la ofrenda que voluntaria y graciosamente les hicieren.

§ XIV.

AMONESTACIONES Y CASAMIENTOS.

Por las amonestaciones que se hicieren en la parroquia, llevará el cura doce reales, á cuatro por cada una; si el matrimonio se celebrare en la iglesia, no llevarán los curas derechos algunos; pero si se celebrare en la casa de los contrayentes, ó en otra iglesia, se llevarán seis pesos: cuatro al cura por su asistencia, ó licencia, y dos para el culto del Santísimo y gastos del Sagrario. Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones ni casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales, los que pretendieren casarse en sus casas, ó en otra iglesia que no sea su parroquia, porque en

tal caso se les ha de obligar á que contrayan en su iglesia parroquial, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo, como los demás que no son pobres.

§ XV.

VELACIONES DE ESPAÑOLES.

Todos los españoles que se velaren dentro de su iglesia parroquial, han de dar al cura por sus derechos ocho pesos, en que entran misa, arras y velas; si se velaren fuera de su propia iglesia, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo; y si extramuros, darán diez y seis pesos al cura, y cuatro para el Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos en que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVI.

VELACIONES DE LOS NO ESPAÑOLES.

Velándose dentro de la parroquia, darán seis pesos al cura, en que se incluyen misa, arras y velas; si fuera de su iglesia parroquial, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y un peso para el culto del Santísimo; y si extramuros, darán al cura catorce pesos, y dos para el culto del Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVII.

MATRIMONIOS DE MORIBUNDOS Y ENCARCELADOS.

Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este Arancel, á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad.

§ XVIII.

CERTIFICACIONES.

Por cualquiera fé de bautismo, casa-

miento ó entierro que se diere á la letra, llevará el cura cuatro pesos, y no siendo á la letra cuatro reales, y esta misma cantidad de cuatro reales, y no mas, pagarán los litigantes pobres, ó mandados ayudar como tales por dichas certificaciones á la letra, cuando las hubieren menester para usar de su derecho en cualesquiera tribunales, y con este justificado motivo las pidieren á los curas, que las darán en tales casos por los enunciados cuatro reales, y no mas.

Todo lo cual, como va expresado, los cu-

ras de las parroquias de españoles de esta ciudad, guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, y con apercebimiento de que en caso de exceso, les haremos restituir el duplo de él, y procederemos á lo demas que nos parezca oportuno para hacer observar este Arancel, el que mandamos se fije y ponga en cada una de las referidas parroquias, de modo que por todos pueda ser visto y leído. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, á once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete.

ARZOBISPADO DE MEXICO

ARANCEL

PARA

TODOS LOS CURAS DE ESTE ARZOBISPADO

NOS EL DOCTOR DON ALONSO NÚÑEZ DE HARO Y PERALTA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA. ARZOBISPO DE MÉXICO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC.

Por cuanto nuestro inmediato digno antecesor tuvo á bien formar Arancel para los curatos de fuera de esta capital, que aprobó esta Real Audiencia en la forma siguiente:

Nos Don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México y su Arzobispado, del Consejo de S. M., etc.:

Considerando con la mayor reflexion, que el Arancel de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta Diócesis, así por su mucha antigüedad, que excede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el dia de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir la regla fija, antes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses: Deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumpli-

miento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado Arancel, sus declaraciones y demás papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solemnemente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el Arancel siguiente, que se ha de observar en este Arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

ESPAÑOLES.

BAUTISMOS.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este Arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capillo ú otro pretexto puedan llevar para sí ó para la iglesia cosa alguna.